



San José de Cúcuta, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto fija honorarios de CURADOR AD-LITEM (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00021-00
RADICACIÓN FGN:	10204 E.D - FISCALÍA 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	VÍCTOR JULIO PEDROZA C.C. 2.019.419 (q.e.p.d.) y/o HEREDEROS; HÉCTOR JULIO PEDROZA QUINTERO C.C 91.212.975 de Bucaramanga; HENRY SAÚL PEDROZA QUINTERO C.C 91.249.931 de Bucaramanga.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con folio de matrícula 300-65351, ubicado en la calle 112 No. 36-19, barrio Caldas del municipio de Floridablanca- Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1.- ASUNTO A TRATAR

Encontrándose debidamente ejecutoriada la **SENTENCIA** calendada a los 05 días del mes de abril de 2019, procede el Despacho a decidir sobre la fijación de honorarios del Curador Ad Litem.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. El 23 de junio de 2020 quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia del radicado, la cual ordenó la Extinción del derecho de dominio sobre el bien objeto de este proceso, en la que se dispuso: *“CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, en los términos del inciso 1 del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, se reconocerá los honorarios a la Dra. DAISSY MARIN SALINAS, Curador Ad-Litem”*.

2.2. Sea lo primero establecer que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la ley 793 de 2002, y en la etapa de investigación la Fiscalía General de la Nación el 08 de junio de 2012 designó como curador ad-Litem, a la **Dra. DAISSY MARIN SALINAS**, identificada con C.C. 41.641.325 y T.P. No. 66615 del C. S. de la J., tomando posesión el 25 de junio de 2012¹, siendo notificada de la resolución de inicio.

2.3. Cabe señalar que la presente decisión se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 7² de la ley 793 de 2002, que señala las normas aplicables en caso de vacío tal como sucede en el sub judice de fijación de honorarios del curador ad - Litem, lo que significa que debemos acudir a lo señalado en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la ley 794 de 2003, norma que

¹ Ver folio 131 del Cuaderno de la FGN.

² Artículo 7º. Normas aplicables. Modificado por el art. 76, ley 1453 de 2011. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.



dispone que el Juez, de conformidad con los parámetros que firme el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Entonces, culminada la labor del auxiliar de la justicia designado por la Fiscalía como curador se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y actuación durante el presente proceso, y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

2.4. Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-Litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Así pues, viendo la labor desempeñada por la gestora, designada en este asunto, como también atendiendo a los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio el 19 de julio de 2014 y surtir las actuaciones de rigor pertinentes, más el proveído del 08 de junio de 2012 y la toma de posesión el 25 de junio de 2021 como curador ad-Litem a la **Dra. DAISSY MARIN SALINAS**, identificada con C.C. 41.641.325 y T.P. No. 66615 del C. S. de la J, se fija en la suma **DOS** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Monto que esta judicatura considera proporcional y razonable debido a las labores de defensa que hiciera la profesional del derecho en favor de la parte afectada que ella representó, ya que se aprecia a folio 133 se aprecia la presentación de un escrito contestando la acción de extinción de dominio y proponiendo algunas excepciones.

Suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 793 de 2002, por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios a la profesional del derecho **Dra. DAISSY MARIN SALINA**, la suma equivalente a **DOS** Salarios Mínimo Legal Mensuales Vigente \$ 1.817.052 m/cte.

SEGUNDO: Los Honorarios deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.